

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARICEL TELLO GARCÍA**, contra **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 16 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00148-00
INTERLOCUTORIO No. 614
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la apoderada de la demandante señora **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, allegó memorial el 2 de julio del año en curso, al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 459 publicado en estados el 16 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO y DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRACIELA ROSARIO MONCAYO GARCÍA**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 29.433.774**; contra **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 3.295.087** y **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 38.671.001**, por las siguientes sumas de dinero:

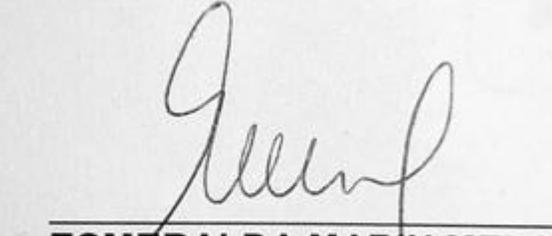
1. Por la suma de **\$12.322.000 mcte.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **16 de junio de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

ESMERALDA MARIN MELO

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Julio 16 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-000148-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 615
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

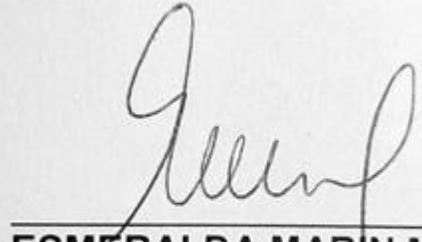
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, de marcha **CHEVROLET**, identificado con placas **MJP 298**, modelo 2013, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Santiago de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.001. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula el rodante, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **NESTOR ENRIQUE NARANJO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.295.087** y **DIANA ALEJANDRA NARANJO BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **38.671.001**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$18.483.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2020-00172. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 627
Radicación No. 2020-00172-00
Jamundí V, Veintiuno (21) de julio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- El poder se encuentra mal dirigido, como quiera que la designación correcta de la suscrita, atendiendo los requisitos formales dispuestos por el C.G.P., es Juez Promiscuo Municipal de Jamundí – V. Sírvase corregir.

2.- Respecto de la pretensión número 2 del respectivo acápite, no resulta claro para el despacho, a partir de que tasa se liquida el valor de \$ 986.103 por concepto de intereses moratorios, como quiera que una vez revisado el título ejecutivo aportado, no se advierte dicha suma, sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RICARDO CALLE ARANGO, identificado con T.P. # 163.313 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, queda radicado bajo la partida No. 2020-0190-00 del libro radicador No. 10. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-0190-00
INTERLOCUTORIO No. 624
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **ASCENETH JIMÉNEZ CANDELO**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARMEN ANDREA MARLES BARRERA**.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONDominio CAMPESTRE LAS PALMERAS**, identificado con **NIT. 800.176.471-3₁**, contra **CARMEN ANDREA MARLES BARRERA C.C. 67.005.532**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$333.260.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$630.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Octubre de 2019.
3. Por la suma de \$630.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$630.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$630.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero de 2020.
6. Por la suma de \$630.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Febrero de 2020.
7. Por la suma de \$353.937.00 mcte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de Octubre de 2019.
8. Por la suma de \$146.094.00 mcte., por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.
9. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, dejadas de pagar, computados a partir

del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.

11. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.

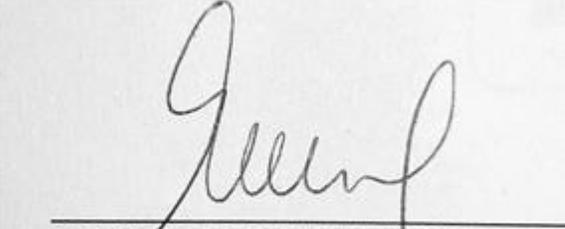
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, identificada con T.P. # 45.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada del condominio demandante, conforme al poder conferido por la representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00190-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 625
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de los demandados, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

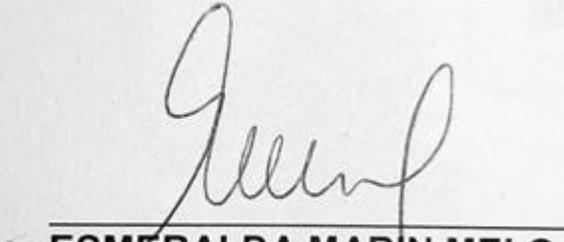
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CARMEN ANDREA MARLES BARRERA C.C. 67.005.532**, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-347782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, de una vez se **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal (Reparto) en Palmira Valle, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que pueda llegar a tener la demandada **CARMEN ANDREA MARLES BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.005.532** a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$6.125.007 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2020 – 00197-00, del libro rad. No. 10, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00197-00
INTERLOCUTORIO No.628
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de junio de 2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA y MARIA ELIZABTEH ROJAS GALLEGO**.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, identificado con **NIT. 805.000.082**, contra **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA C.C. 94.364.919 y MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO C.C. 66.716.830**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$843.764.00 mcte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Enero de 2.020, en razón al contrato de arrendamiento allegado para su ejecución.

2.- Por la suma de **\$160.315.00 mcte.**, por concepto del IVA del anterior canon de arrendamiento.

3.- Por la suma de **\$843.764.00 mcte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2.020, en razón al contrato de arrendamiento allegado para su ejecución.

4.- Por la suma de **\$160.315.00 mcte.**, por concepto del IVA del anterior canon de arrendamiento.

5.- Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, hasta que se haga efectiva la entrega real y material del inmueble.

6.- Por la suma de **\$2.531.292 mcte.**, por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de la parte demandada, pactada en el contrato de arrendamiento aportado para su ejecución.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con T.P. No. 162.809 del C.S.J., a fin de que asuma la representación judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00197-00
INTERLOCUTORIO No. 629
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas de embargo, secuestro y posterior decomiso de vehículo denunciado como de propiedad del demandado, como también, embargo y retención de los dineros que puedan llegar a tener depositados ambos demandados en cuentas bancarias de las diferentes entidades bancarias de la ciudad y bajo cualquier título o denominación. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

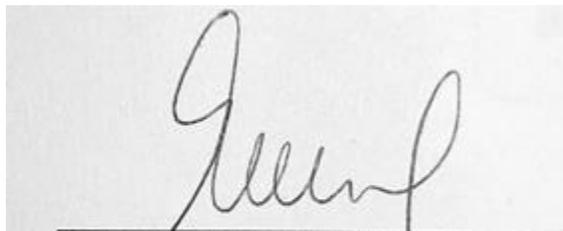
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo, denunciado como de propiedad del demandado **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA C.C. 94.364.919**, registrado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mismo que se identifica con placas: **CFI 620**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

Una vez allegada la inscripción del embargo, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados los demandados **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA C.C. 94.364.919** y **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO C.C. 66.716.830**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 6.815.293 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, queda radicado bajo la partida No. 2020-00205-00 del libro radicador No. 10. Sírvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00205-00
INTERLOCUTORIO No. 622
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **PARCELACION CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA I**, actuando por intermedio del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI**, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO**.

En este orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **PARCELACION CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK** identificada con **NIT. 900904569-3**, contra **CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO C.C. 71733747**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 284.680.00 mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
2. Por la suma de \$ 353.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
3. Por la suma de \$ 204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2016.
4. Por la suma de \$ 204.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
5. Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
6. Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2016.
7. Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2016.

- 8.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- 9.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- 10.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- 11.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 12.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
- 13.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- 14.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 15.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- 16.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 17.** Por la suma de \$ 201.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 18.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 19.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 20.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 21.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 22.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 23.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 24.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- 25.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 26.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

- 27.** Por la suma de \$ 116.446.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 28.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 29.** Por la suma de \$ 275.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- 30.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 31.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 32.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 33.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 34.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 35.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 36.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 37.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 38.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 39.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 40.** Por la suma de \$ 338.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 41.** Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 42.** Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 43.** Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 44.** Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 45.** Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

46. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
47. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
48. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
49. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
50. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
51. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
52. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
53. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota **extraordinaria** de administración del mes de junio de 2019.
54. Por la suma de \$ 380.000.00 mcte., por concepto de la cuota **extraordinaria** de administración del mes de septiembre de 2019.
55. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
56. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada cuota de administración ordinaria y extraordinaria, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

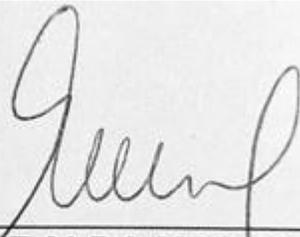
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO, en los términos del Artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA, identificado con T.P. No. 120308 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parcelación demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00205-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.623
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO C.C. 71733747**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-346726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Término para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tengan depositados el demandado **CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO C.C. 71733747**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. Limitase la medida a la suma de \$ 34.768.023 Pesos Mc/te. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN- SIGLA INVERCOOB**, contra **JULIÁN ANDRÉS ALMONACID QUINTANA y EMILSE QUINTANA BETANCUR**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando el embargo y retención de hasta el 50% del salario y prestaciones sociales devengadas por la demandada. Sirvase proveer.

Jamundí, julio 21 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2017-00544-00
INTERLOCUTORIO No. 621
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención, del 30% sobre salario y prestaciones sociales de la demandada EMILSE QUINTANA BETANCUR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% sobre el salario y prestaciones sociales devengado por la demandada **EMILSE QUINTANA BETANCUR** **identificada con C.C. 66.832.054** como empleada de la sociedad **LUIS EVELIO ALVAREZ S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

La juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

DAPM.